

San Juan de Pasto, martes 3 de mayo de 2022

Señor:

Juez (REPARTO)

Pasto, Nariño.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Liliam Emilce Burbano Burbano

Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**

Liliam Emilce Burbano Burbano, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.953.008 en calidad de inscrita al proceso de selección Territorial Nariño No. 1522 a 1526 de 2020, número OPEC 164078, para optar por el cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 4 de la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en ejercicio del Derecho Constitucional de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, solicito se ampare los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados por la contestación incompleta e inadecuada al derecho de petición presentado, y en el error en la aplicación de las pruebas en la que incurre LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL conforme a los siguientes,

### **HECHOS**

**PRIMERO** Desde el nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), como consta la Acta de Posesión emitida por el IDSN del nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), me encuentro posesionada en provisionalidad, en el cargo por el que me encuentro optando, el cual corresponde al empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 04 de la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño (Ver Anexo 1).

**SEGUNDO** Durante todo el tiempo de posesión, he ejercido las funciones previstas para el cargo antes mencionado, de conformidad con el manual de funciones institucional, las cuales se encuentran en la descripción de la OPEC 164078, dentro del proceso de selección Territorial Nariño No. 1522 a 1526 de 2020.

**TERCERO** En el año 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 20201000003606 del 03 de noviembre de 2020, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, identificado como Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño.

**CUARTO** El 23 de julio de 2021 y hasta el 11 de agosto de 2021, se llevó a cabo la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones en la modalidad de concurso abierto para el Instituto Departamental de Salud de Nariño, dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, desde la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**QUINTO** Dentro de dichas fechas realicé la **inscripción** al empleo denominado Técnico Operativo, OPEC Nro. 164078, el cual corresponde al mismo empleo que vengo desarrollando en calidad de provisionalidad desde el año 2021.

**SEXTO** Dentro de este proceso de inscripción realice la revisión del manual de funciones publicado en el aplicativo SIMO (verificable en el enlace <https://simo-ppal.cnsc.gov.co/documents/get-document?docId=313229993&contentType=application/pdf>), en el cual pude confirmar que corresponde a lo especificado en el manual de funciones del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el mismo cargo, es decir para el empleo denominado Técnico Operativo, grado 04, código 314. Se anexa a esta petición el manual descargado desde el aplicativo SIMO (Anexo 1) y el manual de funciones que reposa en la base documental institucional del Instituto Departamental de Salud de Nariño (Anexo 2).

**SEPTIMO** El 14 de diciembre de 2021, desde la página web de la CNSC consulté los resultados definitivos de los participantes que fueron admitidos tras la verificación de los requisitos mínimos para el proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, proceso en el cual fui admitido y se me dio aval para continuar en el proceso de concurso.

**OCTAVO** El 28 de enero de 2022, en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil (verificable a través del enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-y-protocolos#>) se publica el documento denominado “Guía de orientación al aspirante – PRUEBAS ESCRITAS”, que en el aparte ejes temáticos, remite al enlace <http://ejespruebas.unilibre.edu.co/ejespruebasnariño/> para su visualización.

**NOVENO** Verificados los ejes temáticos que se encuentran en la “Guía de orientación al aspirante – PRUEBAS ESCRITAS”, para la aplicación de la prueba escrita, se encuentran discrepancias entre los indicadores a evaluar y el manual de funciones establecido, puesto que, desde mi posesión, no se encuentran previstas ni se aplican funciones relacionadas con los ejes temáticos y los indicadores relacionados en la siguiente tabla, tal y como se puede apreciar en el manual de funciones del empleo Técnico Operativo, OPEC No. 164078, el cual se anexa a esta petición.

Ejes temáticos	Indicador
Ciencias Básicas	Biología
Ciencias Básicas	Química
Leyes y Gobierno (General)	Función Administrativa

**DECIMO** Revisados los conocimientos básicos o esenciales correspondientes al empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 04 de la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño, contenidos en el manual de funciones anexo a esta petición, se puede corroborar que corresponden a Conocimientos básicos sobre la normatividad vigente del sistema general de seguridad social en salud, aplicaciones informáticas e internet y estadísticas, mecanismos de autocontrol, normatividad vigente en Laboratorio de Salud Pública, manejo de inventarios, archivo documental, metodología para elaboración y presentación de proyectos e informes, normas de seguridad en la ejecución de sus labores tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

<b>VI. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES</b>
1. Conocimientos básicos sobre la normatividad vigente del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Aplicaciones informáticas e Internet.
3. Aplicaciones estadísticas.
4. Mecanismos de autocontrol.
5. Normatividad vigente en Laboratorio de Salud Pública, Manejo de inventarios, archivo documental.
6. Metodología para elaboración y presentación de proyectos e informes.
7. Normas de seguridad en la ejecución de sus labores.

**DECIMO PRIMERO** Por lo anterior y una vez revisado, estudiado y analizado los ejes temáticos antes mencionados para la prueba escrita de conocimiento de la Opec Nro. 164078 del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño, se ha encontrado que no existe coherencia entre el material suministrado para la

mencionada prueba, el perfil del cargo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 04 de la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño (IDSN) y las funciones y competencias propias del IDSN, con lo que se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio, ya que la CNSC y/o el IDSN estaría cambiando las reglas de juego aplicables al concurso de méritos, sorprendiendo a los participantes con unos ejes temáticos que no corresponden con el perfil del cargo en mención. Esto, a su vez, estaría en contravía del principio de buena fe de los concursantes, quienes confiaron en que la CNSC y el IDSN procederían con lealtad ante el cumplimiento de las reglas del concurso.

**DECIMO SEGUNDO** Posteriormente, elevé derecho de petición ante la CNSC con número de radicado 2022RE028490, el 18 de febrero del presente año, siendo respondido el mismo el 24 de febrero con la siguiente conclusión por parte de CNSC: *“la Universidad Libre realizó un proceso de revisión de cada uno de los indicadores, el perfil y características esenciales de la OPEC. Conforme lo anterior, en primer momento, es importante aclarar que para este tipo de concursos, se realizó un análisis de las necesidades de cada una de las entidades vinculadas al proceso dentro de los parámetros condicionantes que delimitan las pruebas escritas; igualmente, la Universidad efectúa una revisión de las estructuras realizadas entre las entidades y la CNSC; en ellas, están consignadas los análisis comparativos de los perfiles presentados por cada entidad y estableciendo la correlación cualitativa entre los ejes temáticos e indicadores propuestos y las competencias requeridas para cada empleo, en función de esto, se consolidan las necesidades de la evaluación teniendo en cuenta los criterios técnicos como modelo y cantidad de ejes temáticos e indicadores a incluir en cada prueba; las cuales son condiciones mínimas para construir instrumentos válidos y confiables”*. Sin embargo, se encuentra que no existe evidencia de este “proceso de revisión de los indicadores, el perfil y las características esenciales de la OPEC” como tampoco el análisis de las entidades vinculadas, la revisión de las estructuras realizadas entre la CNSC y dichas entidades y demás, pues en esta ocasión debe realizarse la correspondiente vinculación de la Universidad Libre para que presente su versión y documentación probatoria al respecto que denote dicho estudio.

**DECIMO TERCERO** El día 27 de abril del presente año, se obtiene respuesta al derecho de petición que se anexa, con el cual no se concibe una respuesta completa y adecuada; pues se solicitó la vinculación de la UNIVERSIDAD LIBRE para que indicara los estudios realizados para la elaboración de las pruebas de la presente convocatoria, puesto que para ello debió basarse en los lineamientos y ejes temáticos de la guía de orientación al aspirante. Además, con ello se comprobaría que las preguntas realizadas no corresponden al manual de funciones el cargo al

que aspire, vulnerando indiscutiblemente el derecho de petición, el debido proceso, el derecho al trabajo y este último en conexión con el derecho a la vida.

## **DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, el LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al no brindar una completa y adecuada respuesta al derecho de petición, continúa vulnerando el deber de contestar el derecho de petición, vulnera también el debido proceso, el derecho al trabajo y este último en conexión con el derecho a la vida.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Con el fin de que se amparen los derechos constitucionales vulnerados, es menester de este documento argumentar lo siguiente:

Como primera medida se ampare el derecho constitucional plasmado en nuestra carta política el artículo 23 el cual menciona lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Consecuentemente, la corte constitucional en sentencia T-831A/13 ha dicho que *“la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”*. Lo cual nos da a entender que todo derecho de petición debe ser

atendido bajo el estricto mandato constitucional y en virtud de ello resolver la solicitud del peticionario de carácter es prioritario al señalar una necesidad de la persona que conlleva derechos fundamentales como lo es en este caso los derechos tutelados como el derecho de petición, el debido proceso, el derecho al trabajo en conexión con el derecho a la vida.

En concordancia, el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia. “*El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte*”. Con base en esto, el accionante al no poder conservar su trabajo debido a unas pruebas erróneamente elaboradas por la Comisión Nacional de Servicio Civil, como ya se indicó, se encontrará desprovisto del sustento económico que puede brindar para sí mismo y para su familia, careciendo de tal manera de los derechos fundamentales de que trata este texto y que garantiza la Carta Política.

Del mismo modo, se vulnera el artículo 25 derecho al trabajo, puesto que la convocatoria para la vacante de la opec antes mencionada, no contempla el manual de funciones tal cual como se concibe en el Instituto Departamental de Salud y por ende las preguntas formuladas no corresponden a las actividades desarrolladas por los profesionales que ahí laboran, pues con ello perderán su puesto de trabajo.

En consecuencia, esta falta de congruencia en la elaboración de un test adecuado, indica claramente que la Comisión Nacional del Servicio Civil no actuó conforme al debido proceso, desconociendo a todas luces el manual de funciones para la opec ofertada, junto con las funciones realmente desarrolladas por los aspirantes.

No menos importante, y debido a que el accionante en mención es madre de familia, el artículo 44 superior señala que: “*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos*”. Así las cosas, no solo resulto perjudicado(a) sino también mis hijos

quienes dependen exclusivamente de mí, pues están desprotegido del sustento económico para brindar una vida digna a mi familia.

Por otro lado, se encuentra que el decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, señaló:

**“ARTÍCULO 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, **se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.****

Posteriormente, y luego de una serie de extensiones de la emergencia sanitaria se tiene la Resolución 000304 de 2022 de MinSALUD, en su artículo 1, establece: *“Prorrogar hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021”*. Lo anterior indica que debido a los diferentes brotes y variantes por covid 19, obligan al Gobierno Nacional a emitir constantes extensiones, lo cual visibiliza que la pandemia aun no se ha extinguido en su totalidad y que la reactivación económica se encuentra apenas empezando, afectar las condiciones laborales de los empleados provisionales.

Además, es necesario indicar que la sentencia T-063 de 2022 del Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, en cuanto a la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera

administrativa decidió *“amparar transitoriamente el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia de los accionantes”* pues según la sentencia se vulnero derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y al mínimo vital, al removerlos del cargo de carrera que ocupaban en provisionalidad, para proceder al nombramiento de las personas que superaron el concurso de méritos y estaban en la lista de elegibles, sin tener en cuenta la calidad de padres cabeza de familia, trabajadores pre-pensionados y personas calificadas con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

A su vez, el concepto 53801 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública en su artículo 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Paragrafo segundo: *“la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

En este caso en particular, cabe recordar que el accionante es madre cabeza de familia, siendo ella por si misma quien tiene que sufragar sus gastos y los de sus hijos.

## **PETICIÓN**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a favor del accionante los derechos constitucionales fundamentales invocados, concediéndole respuesta de fondo al presente derecho de petición, indicando los estudios realizados y el manual

de funciones utilizado para la creación de las pruebas del examen en el proceso de selección inicialmente mencionado.

Se proceda con la suspensión y anulación de los resultados definitivos, hasta tanto se compruebe el error en el que incurrió la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues además no tuvo en cuenta la condición de madre de cabeza de familia.

En virtud de lo anterior, se ordene conservarme en el cargo en el cual me encuentro desempeñando actualmente.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

### **PRUEBAS**

Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia informal, los siguientes documentos:

- Manual de funciones correspondiente al empleo denominado Técnico Operativo OPEC Nro. 164078, dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, descargado desde la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, aplicativo SIMO, siendo este el mismo que publica el IDSN.
- Acta de Posesión del 09 de febrero de 2021, por medio de la cual se procedió a realizar el nombramiento en provisionalidad en el empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 04, de la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño.
- Derecho de petición
- Respuesta al derecho de petición
- Copia cedula de ciudadanía del suscrito
- Registro civil de nacimiento de mi hija

- Certificación Laboral
- Declaración juramentada madre cabeza de hogar o

### **NOTIFICACIONES**

Toda comunicación o notificación relacionada con la presente, puede ser realizada a través del correo electrónico [liliamburbano@idsn.gov.co](mailto:liliamburbano@idsn.gov.co), al número de celular 3233675594 o a mi residencia ubicada en la Calle 18B # 44A-04 Barrio Pandiaco de la ciudad de Pasto, Nariño.

Atentamente,



LILIAM EMILCE BURBANO BURBANO  
C.C. No. 36.953.008